



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-136/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Consejo Municipal: Consejo Municipal de Valle Hermoso del Instituto Electoral de Tamaulipas

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio del año en curso¹ se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a las y los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como los 43 ayuntamientos del referido estado.

1.2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el *Consejo Municipal*, llevó a cabo la sesión de cómputo, misma que concluyó el diez siguiente, levantando el acta que consigno los resultados de la elección.

1.3. Declaración de validez. El diez de junio, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla propuesta por la coalición

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión expresa en contrario.

“Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, y expidió las constancias de mayoría.

1.4. Recurso de inconformidad. El catorce de junio, el partido actor, presentó ante el *Consejo Municipal* un recurso de inconformidad en contra del cómputo de la elección del ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

1.5. Remisión de constancias. El veinte siguiente, el Secretario del *Consejo Municipal*, una vez terminado el trámite correspondiente, remitió las constancias al *Tribunal Local*.

1.6. Acuerdo. El veintitrés de junio, el *Tribunal Local* emitió un acuerdo mediante el cual integró y radicó el expediente con la clave TE-RIN-61/2021.

1.7. Sentencia impugnada. El ocho de julio, el *Tribunal Local*, emitió la sentencia correspondiente en el expediente TE-RIN-61/2021, mediante la cual desechó el medio de impugnación presentado por el partido actor, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa descrita en la fracción VII, del artículo 13, en relación con la fracción II, del artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

2

1.8. Juicio de revisión constitucional electoral. Con motivo de lo anterior, se integró el presente juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local* que desechó un recurso de inconformidad relacionado con la elección del ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio



de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada ley general.

El artículo 8, del ordenamiento legal invocado, dispone el plazo en el cual deberán promoverse los medios de impugnación en materia electoral -entre ellos el juicio de revisión constitucional electoral - que corresponde a **4 días** contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En el caso concreto, el promovente controvierte la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el recurso de inconformidad TE-RIN-61/2021, en la cual se declaró la improcedencia del medio de impugnación local, ante la falta de firma autógrafa.

No pasa inadvertido por esta Sala que el actor en su escrito de demanda adjunta la notificación por estrados² que realizó el *Consejo Municipal*, el diez de julio, sin embargo, el acto impugnado fue emitido por el *Tribunal Local*, por lo tanto, dicho acto se rige conforme a la normativa de notificaciones señalado en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

3

En consecuencia para efectos de computar el plazo para la presentación del medio de impugnación, se considerará la notificación realizada por el *Tribunal Local*, por consiguiente, si la sentencia impugnada fue notificada al actor en los estrados³ del *Tribunal Local* el 8 de julio⁴, conforme a la referida normativa, toda vez que el partido promovente omitió señalar domicilio al presentar el referido recurso, el plazo de 4 días para impugnar transcurrió del **9 al 12** de julio⁵, y el escrito de demanda se presentó hasta el 14 siguiente, por lo que

² Visible a foja 015 del expediente principal.

³ Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Artículo 51.- Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o no se encuentre ubicado en Ciudad Victoria, la notificación se practicará por estrados.

Artículo 44.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

⁴ Véase cédula y razón de notificación por estrados dirigida a Movimiento Ciudadano que obran en las fojas 84, 85 y 90 del accesorio único del juicio señalado al rubro.

⁵ Tomando en cuenta que, por ser un asunto relacionado con la elección para renovar el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, todos los días y horas son hábiles, según lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, que a la letra dice: Artículo 7. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

resulta evidente que la presentación del medio se efectuó de manera extemporánea.

Por lo tanto, el medio de impugnación es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

4

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.